

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00082-01
Demandante: **JOSÉ MISAEL CASTRO AGUILAR**
Demandado: **LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS y EMPRESA DE
TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ S.A**

A las diez y treinta de la mañana (10.30 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Una vez examinados los alegatos, se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JOSÉ MISAEL CASTRO AGUILAR demandó a **LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo vigente del 1° de febrero de 2008 al 30 de septiembre de 2017 (sic), en el cargo de conductor de taxi, con salario inicial de \$1.500.000.00 y final de \$1.800.000.00, en consecuencia fuera condenada a las sumas que relaciona por cesantías, intereses, sanción, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social -salud, pensión-, indemnizaciones (por despido, moratorias Ley 50 de 1990 y 65 del CST), indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones narró que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido, de carácter verbal, desempeñando el cargo de CONDUCTOR de los vehículos TAXI de servicio público de pasajeros de propiedad de la accionada, afiliados a la EMPRESA DE TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ

S.A., con placas SKK-868 desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011 y SKY-937 del 1° de abril de 2011 al 11 de marzo de 2017; la actividad la realizaba en los horarios determinados por la demandada, comprendidos entre las 6:00 a .m. a las 6:00 p.m., dentro perímetro urbano del municipio de Zipaquirá, transportando pasajeros y ejecutando labores de mantenimiento de los vehículos; pactándose como salario la suma inicial de \$1'500.000.00 y final de \$1'800.000.00, esto es entre el 1° de enero de 2016 y el 11 de marzo de 2017; fecha en la cual la empleadora unilateralmente y de forma verbal dio por terminado el vínculo sin que le reconociera las acreencias laborales causadas durante y a la terminación, que reclama con esta acción (fls. 1 a 11 y 25 a 27). la demanda fue admitida el 2 de agosto de 2018, corregido el 16 de agosto de la misma anualidad (fls. 34 y 36).

Si bien la accionada LIDIA MARINA SÚAREZ RAMOS, recorrió el traslado de la demanda, con escrito de folios 42 a 47; mediante auto de 1° de noviembre de 2018 se le indicaron las irregularidades advertidas y se le concedió el término de ley para que las subsanara (fl. 59), el cual transcurrió en silencio; por lo que en auto de 14 de febrero de 2019 se tuvo por no contestada la demanda (fl. 60).

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, adelantada el 5 de abril de 2019, se integró la litis con la EMPRESA DE TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S.A. (Cd. y acta de audiencia, fls. 61 a 63); quien se notificó en legal forma (fl 68) y allegó escrito de contestación de la demanda (fls. 70 a 72), no obstante, con auto de 28 de junio de 2019 se inadmitió, para que subsanara las deficiencias señaladas (fl. 79), sin que dicha accionada hubiere acatado lo dispuesto, por tanto, con auto de 1° de agosto de 2019 se dio por no contestada la demanda (fl. 80).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda y, le impuso costas al accionante (Cd. y acta fls. 86, 92 y 93).

III. RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE:

Señaló su inconformidad en los siguientes términos: “...Señora Juez interpongo recurso de apelación. Muchas gracias señora Juez, pues habiendo escuchado su decisión señora Juez, le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su honorable Despacho pues de las pruebas documentales allegadas al proceso y de los mismos interrogatorios de doña ELDA ROCIO RUEDA PEDRAZA y de la señora CECILIA CUITIVA ZAMBRANO, pues hay elementos suficientes probatorios que coadyuvan la existencia del vínculo laboral entre el demandante y los demandados, conforme a las normas procesales del trabajo, accionados que no contestaron la demanda, ni se presentaron a las audiencias programadas por su Honorable Despacho, entre ellas la de conciliación, acto que buscaba llegar a un acuerdo y evitar un desgaste judicial como el que nos ocupa, para que luego con esta decisión se falla de quienes se sustrajeron de los derechos y obligaciones de su trabajador; pues como lo he manifestado en el transcurso del proceso, los demandados ni siquiera se presentaron a desvirtuar o a negar las condiciones pactadas verbalmente entre empleadores y trabajador; tan cierta es esa afirmación que los apoderados de la parte demandante (sic) se notificaron de la demanda y no ejercieron su derecho a la legítima defensa, a controvertir las pruebas y menos lograron desvirtuar la relación existente entre el trabajador señor JOSE MISAEL CASTRO AGUILAR, Además señora Juez, el hecho de que el señor como de pronto se pudo haber ventilado acá en este Despacho, recibía una parte supuestamente del producido, esa también puede ser otra forma de pago que en sentencias reiterada por la Honorable Corte Sala laboral ha manifestado que esa es otra modalidad de pago; de tal manera que esas son mis razones para la interposición de este recurso. Muchas gracias señora Juez...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El apoderado de la parte actora, señala que el juzgado negó la existencia del contrato con argumentos diferentes a una relación laboral; pues considera que quedó acreditada una prestación del demandante para con los demandados en la conducción del vehículo de servicio público; que no tuvo en cuenta los testimonios que demuestran los elementos del contrato, “...la relación sentimental como lo define el juzgado, y la demandada, en su concepto, no excluye, la naturaleza laboral del vínculo, pues con el interrogatorio del demandante y los testimonios se establece la existencia de la dependencia, subordinación que diariamente recibía mi mandante como retribución a sus servicios, conforme lo afirma la parte demandada en la contestación de la demanda que no subsanó...”; hace alusión al Art. 24 del CST., al 53 de la C.P. y a sentencias de la Corte Suprema de Justicia (1° de julio de 2009 Rad. 30437, 39259 del 17 de abril de 2013), precisando que esa Corporación ha realizado diversos pronunciamientos y en la mayoría de los casos despachó favorablemente las pretensiones demandantes como en el presente, sentencias que no solo relacionó el estudio de la existencia de un contrato de trabajo, sino que apeló a otros argumentos para resolver los casos. Sostuvo que a pesar de las garantías que tuvieron los demandados (Art. 28, 31, 74, 77 del CPTSS), las contestaciones no fueron subsanadas, conllevando un indicio grave en su contra –Art. 31 parágrafo 3° CPL), motivo aceptaron las pretensiones contenidas en la demanda, “...no desvirtuaron la relación laboral acreditada en el libelo de la demanda y testimonios de testigos, pruebas que configuraron el vínculo laboral desde el dos 2 de febrero de 2008 al 11 de marzo de 2017 y que la juez restó valor probatorio...”, además los documentos allegados demuestran el vínculo laboral y los periodos en los que se prestó el servicio, así como las consecuencias por la inasistencia a absolver interrogatorio de parte (Art. 205 CGP); por lo que debe revocarse la sentencia y declararse el contrato.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, por consiguiente (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra una presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda señala el actor que con la accionada LIDIA MARINA SÚAREZ RAMOS celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido, desempeñándose como CONDUCTOR de los vehículos TAXI de servicio público de pasajeros de propiedad de ésta, afiliados a la EMPRESA DE TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ S.A., con placas SKK-868 desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011 y el SKY-937 del 1° de abril de 2011 al 11 de marzo de 2017; la actividad la realizaba en los horarios determinados por aquella, comprendidos entre las 6:00 a.m. a las 6:00 p.m., dentro perímetro urbano del municipio de Zipaquirá, transportando pasajeros y ejecutando labores de mantenimiento de los vehículos; pactándose como salario la suma inicial de \$1'500.000.00 y final de \$1'800.000.00, ésta entre el 1° de

enero de 2016 y el 11 de marzo de 2017 cuando la empleadora unilateralmente y de forma verbal dio por terminado el vínculo.

La demandada LIDIA MARINA SÚAREZ RAMOS y la integrada a la litis EMPRESA DE TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ S.A., no subsanaron las deficiencias advertidas por el *a quo* frente a los escritos de respuesta que allegaron, por lo que se dio por no contestada la demanda por parte de éstas (fls. 60 y 80), lo que conlleva un indicio grave en su contra conforme el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

De manera general con relación a la actividad de conductor de vehículo de taxi, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la regulación del servicio público de transporte terrestre automotor; que en normas especiales se refieren a los diferentes medios de transporte de pasajeros de manera individual o colectiva, y también de manera particular normas que regulan la prestación de servicio en la modalidad de taxi. Algunas de esas normas son por ejemplo el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, que estableció *“El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”*

La Ley 336 de 1996, adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y en su artículo 34 se estableció que *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes*. Igualmente, en el artículo 36 de esa misma ley, se consagro que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos sería solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

A su turno el Decreto 172 de 2001, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, y con relación a los conductores en el artículo 47, modificado posteriormente por el artículo 22 del decreto 1047 de 2014 previó que las autoridades municipales deberán implementar un sistema de registro, que permita identificar a los conductores de vehículos taxi que operen en su jurisdicción. Posteriormente el Decreto 1703 de 2002, estableció en su artículo 26 que para *“Efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velaran porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el incumplimiento de la afiliación aquí establecida deben informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia”*.

Ahora, de manera particular el Decreto 1047 de 2014, entra a regular la afiliación al sistema integral de seguridad social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, y se dictan otras disposiciones y su artículo 2º señaló *“Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales”*

Del examen de las normas en mención se advierte que las primeras se refieren a los choferes asalariados, es decir, que no hacen mención al evento en el cual los conductores no tengan la connotación de asalariados, pues puede presentarse el caso que éste -el chofer- ostente la calidad de propietario del vehículo o de tenedor del mismo. La segunda disposición se refiere de manera general a que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, deberán ser contratados directamente por la empresa operadora, sin especificar la modalidad o contrato que pueda presentarse y los decretos citados posteriormente se refieren a la obligación que tienen las empresas a las cuales se encuentran afiliados los vehículos de velar por que los trabajadores se encuentren afiliados, así como el último decreto mencionado de manera

particular se refiere a que los conductores de automotores de pasajeros en vehículos taxi deberán estar afiliados como cotizantes al sistema de seguridad social.

De estas últimas disposiciones se colige la obligación de que los conductores estén afiliados como cotizantes; afiliación que de acuerdo con lo regulado por la Ley 100 de 1993, puede originarse en la existencia de un contrato de trabajo, en la existencia de una relación de trabajo o la de un trabajador independiente.

No sobra señalar, que las normas que aluden de manera particular al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo de taxi, solo hacen mención a que el conductor debe ser cotizante, sin especificar la modalidad del vínculo que pueda tener.

Efectuado el anterior marco normativo es necesario determinar la situación fáctica acreditada en el presente proceso, para determinar si de manera particular en el asunto bajo examen si es o no aplicable.

Se recibió declaración a ELDA ROCIO RUEDA PEDROZA y BLANCA CECILIA CUITIVA ZAMBRANO, quienes dijeron conocer al demandante y a la accionada, saber que éste conducía los taxis de propiedad de ésta, que se encontraban vinculados a la empresa TRANSPORTES DUARTE; indicando la primera que tal conocimiento era porque su esposo es conductor y fue quien *“....recomendó a MISAEL con la señora- refiriéndose a la accionada- y con el esposo de ella que era don DANIEL en ese tiempo que el señor vivía...”*, por lo que era *“...el compañero de trabajo de él...”*, que *“...mi esposo trabajó para ellos un tiempo, al poco tiempo de haber entrado, de que mi esposo recomendó a MISAEL a mi esposo lo dejaron sin trabajo y contrataron directamente a MISAEL CASTRO...”*, que ellos *“...tenían turnos, era un turno de día y un turno de noche, mi esposo le entregaba a MISAEL el taxi o MISAEL le entregaba el taxi a mi esposo, en la puerta de mi casa donde nosotros vivíamos y por eso me consta y mi esposo fue el que lo recomendó a él con la señora LIDIA y con don DANIEL...”*, también señaló que no conocía las condiciones en las que el actor se vinculó con la accionada, pero que sabía por su esposo que *“...ellos ganan es por un porcentaje diario, eso es lo que manejan el taxi...”*, *“...no les tenían seguridad social, o sea estaban afiliados a*

TRANSPORTES DUARTE que es la empresa para la que ellos trabajaban...”; aclarando que ganar por porcentaje significa que “...ellos tienen una cuota, ellos entregan la cuota, tanquean el vehículo y lo que quede es lo que queda para el conductor...”; esa cuota es diaria y lo que los conductores ganaban correspondía al excedente de lo que sobrara de la cuota; asimismo expuso que “...eran turnos de 12 horas, de 4:00 de la mañana a 4:00 de la tarde y viceversa, de 4:00 de la tarde a 4:00 de la mañana y dependía si le salía un servicio fuera del perímetro urbano de Zipaquirá, pues se comunicaba con mi esposo para decirle que llegaba un poquito más tarde o algo, eso era lo que yo sabía...”; que no tiene conocimiento si el actor recibía una suma mensual como salario, reiteró que “...yo habló de mi esposo, ya el convenio o el vínculo laboral que don MISAEEL tuviera con la señora la verdad no señor...”.

Y, la segunda testigo -BLANCA CECILIA CUITIVA ZAMBRANO- mencionó que es amiga del actor, a quien conoce hace como 20 o 22 años, que éste “...él le manejo los carros de la señora –aludiendo a LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS-, siempre yo lo veía con ella en todo momento, en sus carros...”, preciso “...yo se lo laboral, pues que yo lo veía siempre con ella, si, en todo momento siempre andaban los dos en el carro, que a veces decía él es vecino mío y decía nos vamos para BOGOTA con LIDIA a conseguir los repuestos del carro, estoy en el taller con LIDIA que se dañó el carro, le estoy arreglando el carro a LIDIA, eso era , pero en lo personal no...”, sostuvo que el demandante que “...le trabajó a ella mucho tiempo, empezó a trabajar en vida del señor y al poco tiempo mataron al señor y él siguió trabajando con ella, más o menos como del 2008 creo que fue eso hasta hace unos 2 o 3 años que él le entrego, que la señora lo sacó...”, dijo que la vinculación había terminado por muchos problemas “...porque él decía que estaba aburrido que iba a entregar el carro, que la señora lo quería sacar porque tenía problemas no se si fue porque dicen que tenían algo sentimental pero eso si no me consta...”, sobre el horario expuso que “...lo que se era que tenía diferentes horarios, muchas veces trabajaba de noche, o cogía el carro las 24 horas o de día, se iba por allá, él vive cerca de la casa y salía tipo 6:00 o 5:00 de la mañana y regresaba por allá a la media noche, a veces llegaba hasta el otro día, por lo general como que él siempre trabajaba siempre solo el carro...”, pero que “...de eso de sueldo no tengo idea como sería...”.

De los dichos de las anteriores testigos, si bien de manera general señalan circunstancias relacionadas con la relación del demandante con la demandada, analizado lo expresado para establecer la razón de ciencia de su dicho, y en armonía con los otros medios de prueba practicados no se puede llegar a concluir la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda. En efecto,

la primera testigo su conocimiento lo derivaba de manera indirecta, al señalar que su esposo trabajo inicialmente con la demandada y él esposo de ésta quien posteriormente falleció, y narra como se llevo a cabo durante el tiempo que estuvo vivo el esposo de la demandada, y dice que deriva su conocimiento por la forma como el esposo de la testigo prestó el servicio, pero debe anotarse que menciona que su esposo presentó al demandante y después sacaron a su conyugue, por lo tanto no puede dar fe sobre a manera como se desarrolló el vínculo después que su esposo fue retirado, quedando en el campo de su suposición sobre el particular, igualmente hace mención a una manera de remunerar los servicios diferente a la expresada por el demandante en la demanda; con relación a la segunda testigo también de su exposición puede afirmarse que se trata de que ella vio al demandante con la accionada y que realizaba lo que éste le comentaba, sin embargo, no es factible arribar a la existencia del contrato de trabajo, pues expone circunstancias que pueden tener diferentes lecturas, y con lo manifestado por el mismo demandante la mas acertada corresponde a la que señalara a continuación.

En efecto, la manera de interpretar en forma correcta lo expuesto por las testigos aludidas se debe entender bajo el contexto de lo señalado por el demandante, pues nadie mas que él puede dar certeza como se materializo en su interior la relación entre las partes por ser él una de ellas, circunstancia por la cual para la Sala lo expresado por la demandante resulta de suma relevancia para esclarecer lo controvertido.

Así las cosas, se advierte respecto del dicho del demandante que si bien inicialmente señaló que recibía un salario mensual hasta el 2015 de \$1.500.000 y hasta que terminó de \$1.800.000; al tratar de explicar cómo era ese pago, también dentro de su exposición mencionó que la accionada *“... me tenía una cuota diaria...”*, *“...aproximadamente era de \$80.000...”* que él debía entregarla todos los días *“... de pronto los días domingos se subía un poquito más...”*, *“...los sábados y los viernes era más elevadita la cuota...”*; asimismo indico que la demandada pagaba los gastos de mantenimiento *“...lo que yo sabía que tenía que pagar en la DUARTE, eran como \$130 de rodamiento...”*; que el combustible o gasolina del vehículo *“...uno lo sacaba, sacaba para*

tanquear el vehículo...”; refiriendo que en ocasiones el taxi se trabajaba en dos turnos con otra persona, quien al igual que él, debía pagar cuota “...si señora a él también le tenía una cuota; pues ahí sí como te digo, pues yo que sepa, porque como el arreglo con nosotros era, o sea yo diría que era diferente, entonces no se a ellos como los tenía...”; sin embargo su dicho de una parte se advierte contradictorio con lo afirmado en la demanda, y además expresó que había sostenido una relación sentimental con la accionada durante el tiempo que estuvo manejando el taxi, señaló que “...cuando yo entré en el 2008 a mí me recomendaron que trabajara con ellos, porque ella – aludiendo a la accionada- tenía su esposo y hacía poquito habían llegado de DUITAMA, y entonces fue cuando yo empecé a trabajar con él, con el esposo y todo y después de que duramos un tiempo trabajando, no sé qué paso, no sé, él tuvo un o sea lo asesinaron en el taxi ... eso fue en el 2008, y entonces como ella me dijo que no me fuera que me quedara ayudándole, yo me quede en el tiempo ayudándole, por eso como le comenté como en el 2012 de para acá fue cuando ya ella empezamos ya sinceramente a salir y a tener algo...”, que su relación se mantuvo “...hasta el 11 de marzo de 2017...”, “...pues aproximadamente como desde el 2012 hasta el 2017...”; detallando como se dio la misma, precisando que él ayudaba económicamente a la demandada “...pues de pronto que le colaboraba cuando ella estaba mal y así, o de pronto como te digo que en la camioneta que lléveme a un lado que lléveme a otro, entonces pues también...” que “...era como le digo a veces que ella llegaba a una situación de pronto que le iba mal o algo pues yo le colaboraba, así fuera ayudarle decirle aunque sea tome esos \$80 mil pesos tomé haga un mercadito...” que en ocasiones también compraba los repuestos y le colaboraba con lo del mantenimiento del carro “...pues doctora la verdad a veces, pero nunca digámoslo una factura, una , nada, sino ella me decía me hace el favor y le cambia esto al carro y si eran digámoslo \$20 mil, yo digamos le decía deje así...”, “... pues digámoslo un brazo axial, una cruceta, o de pronto que llegara a pinchar o así, eso sí...”, que “... la verdad con ella hablábamos que nos íbamos a ir a vivir, que nos íbamos a organizar, que no sé qué, pero nunca se llegó el momento...”; así mismo sostuvo que dejó una camioneta de su propiedad a nombre de aquella porque él se estaba divorciando, para que no se tuviera en cuenta dentro bienes de la sociedad conyugal, que “...esa camionetica como le digo la usábamos para ir a pasear, para ir a visitar a mi mamita a la finca...”, “...o sea mi mami...ella vive en Susa y nosotros vamos muy seguido; cada 8 días a visitarla...”; que luego de la ruptura de su relación sentimental le pagó a la accionada para que se la regresara; igualmente dijo que el taxi él lo tenía todos los días “...un tiempo lo duré parqueando en la casa de ella y otro tiempo donde yo vivía para trabajar de pronto turno largo con ella, entonces

yo guardaba en la casa para así salía yo a trabajar...”; y que la mayoría de tiempo “...yo lo manejaba solo...”.

Así las cosas, del examen de los medios de prueba reseñadas analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia de la relación de carácter laboral pregonada en la demanda, ya que no se evidenció que realmente entre las partes existirá la intención de llevar a acabo la relación bajo las regulación de un contrato de trabajo; toda vez que real y materialmente quedo acreditado, fue que si bien el demandante inicialmente como lo reconoció fue contratado por el esposo de la demandada, posteriormente la actividad que desplegó fue en virtud de la relación sentimental que sostuvieron -actor y demandada- como éste lo admitió y, en la cual se manifestaron y dieron colaboración, y apoyo mutuo.

Es de aclarar, que si bien el demandante señaló que *“...cuando yo entré en el 2008 a mí me recomendaron que trabajara con ellos, porque ella –refiriéndose a la demandada- tenía su esposo y hacía poquito habían llegado de DUITAMA, y entonces fue cuando yo empecé a trabajar con él con el esposo y todo...”*, precisando que quien lo contrató fue el esposo de la accionada, pero que *“...él murió más o menos como a los 4 o 5 meses de que yo estaba trabajando con él...”*; situación que lleva a colegir que el eventual contrato no fuera originado con la accionada, sino como lo manifiesta con el esposo de la misma; sin que por la circunstancia que aquella hubiere tenido que asumir el negocio a raíz del deceso de su cónyuge pueda predicarse que fungió como empleadora desde el comienzo, pues el mismo demandante lo desconoce; a lo sumo se podría colegir que continuo la prestación del servicio, por lo que se presentaría una sustitución patronal, sin embargo lo anterior no fue lo alegado o expuesto en la narración de hechos de la demanda pues, lo pretendido es que se tenga a la demandada como empleadora por todo el tiempo, siendo contradictorio como se dijo con lo reconocido en el interrogatorio de parte; sin que tampoco se pueda establecer con los medios de prueba allegados que en ese lapso la demandada ejerciera la actividad de empresaria con su esposo; pero es que además, en gracia de discusión, ante tales supuestos, también habría que llegar a concluirse que el pregonado vínculo muto ante el surgimiento de la relación sentimental

que se gestó entre las partes, y que desnaturalizo el nexo laboral que hubiese podido llegar a existir con el esposo de aquella, pues se cambio materialmente las condiciones; y tampoco se presenta medio de prueba del cual se pueda delimitar en el tiempo una relación de la otra siendo este aspecto ambiguo pues la simple manifestación del demandante sobre el particular no puede tenerse como confesión; además no puede desconocerse de acuerdo con las máximas de la experiencia que la alteración de la relación se facilitó o generó como consecuencia del estado de viudez de la demandada.

Como cambio de las condiciones materiales, el actor expreso que le brindaba apoyo económico a la demandada *“...tomé haga un mercadito...”*, pagaba los repuestos y mantenimiento del carro en algunas ocasiones; siendo su intención *“...que nos íbamos a ir a vivir, que nos íbamos a organizar...”*, por lo que dichas situaciones no son propias de un contrato de trabajo; sino por el contrario de una relación de colaboración, ayuda y solidaridad; nótese que la demandada permanecía con el demandante en el desarrollo de la actividad, como lo refirieron las testigos, ELDA ROCIO RUEDA PEDROZA al señalar *“...para recoger el personal, él –aludiendo al actor- en ocasiones iba con la señora –refiriéndose a la demandada-...”*, y BLANCA CECILIA CUITVA ZAMBRANO *“...yo lo veía siempre con ella, si, en todo momento siempre andaban los dos en el carro, que a veces decía él es vecino mío y decía nos vamos para BOGOTA con LIDIA a conseguir los repuestos del carro, estoy en el taller con LIDIA que se dañó el carro, le estoy arreglando el carro a LIDIA, eso era...”*; comportamiento que se daba por el vínculo sentimental y de confianza que existía entre ellos; recuérdese que según lo narrado en el interrogatorio de parte, además el actor traslado la propiedad de un vehículo a la accionada y ante el rompimiento de su relación amorosa, para retornarle la camioneta celebraron CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR que aparece a folios 51 y 52, en el que la demandada le transfiere a título de venta al accionante un automotor CHEVROLET modelo 2005 línea LUV DMAX, de placas DUD506 clase CAMIONETA; asimismo el actor permanecía con el vehículo –taxi- y disponía de él como mejor le pareciera, hasta lo parqueaba en su vivienda, según él, para así facilitar el manejo del mismo; comportamientos que distan mucho de una relación obrero-patronal y que llevan al convencimiento que no existió ese contrato de trabajo que ahora alega el accionante.

Debe asimismo precisarse, en razón de lo alegado por el recurrente en el sentido que se presentan medios de prueba que pueden corroborar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, entre ellos la siguiente documental: (i) CERTIFICACIÓN LABORAL, expedida el 26 de marzo de 2015, mediante la cual la demandada certifica que el accionante “...labora para mí, desde el mes de Febrero de 2008, desempeñándose como CONDUCTOR del taxi de mi propiedad de placas SKY 937, devengando un salario de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) con un contrato a término indefinido.- Período durante el cual ha demostrado responsabilidad, idoneidad y cumplimiento en las funciones asignadas...” (fl. 14); (ii) RECIBOS DE CAJA MENOR con los se acreditan pagos al demandante en las quincenas de enero y primera de febrero de 2017 por parte de la accionada (fl. 18 a 20) y; (iii) PAZ Y SALVO de 15 de marzo de 2017, mediante el cual la demandada hace constar que el actor “...se encuentra a paz y salvo por todo concepto y a partir de la fecha queda cancelado todo vínculo laboral y terminación del contrato que se tenía establecido laboralmente...” (fl. 58); que también hay un indicio grave en contra de la parte accionada por no haber contestado la demanda (fl. 60 y 80); que asimismo recayó sobre LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS las consecuencias legales por no haber asistido a las audiencias programadas en el proceso, de los artículos 70 y 80 del CPTSS, última en la que por su incomparecencia a absolver interrogatorio de parte se dieron por ciertos los hechos narrados en el cuestionario presentado por el apoderado del accionante (Art. 205 del CGP) y que fuera debidamente calificado por el *a quo* (Cd. y acta, fls. 86, 88, 89, 92 y 93); sobre el particular se advierte que lo admitido y aludido por el accionante en el interrogatorio de parte, tiene la capacidad de desvirtuar los indicios, las pruebas y las presunciones de aplicarse las normas referidas inicialmente; recuérdese que las mismas admiten prueba en contrario; como en este caso, que el dicho del demandante, se torna en confesión conforme el artículo 191 del CGP, dado que versa sobre hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas a éste y favorecen a la demandada; teniendo la suficiente contundencia para desvirtuar como se dijo dichas figuras jurídicas, siendo la manera material como se llevo a cabo el trato entre el demandante y la demandada lo determinante.

Así las cosas, al no haber quedado acreditado que la relación que existió entre las partes, lo fue en virtud de un contrato de trabajo en los términos pregonados en la demanda; tal como lo determinó la falladora de instancia, se confirmará la decisión que se revisa.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, dado lo adverso de la decisión a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.

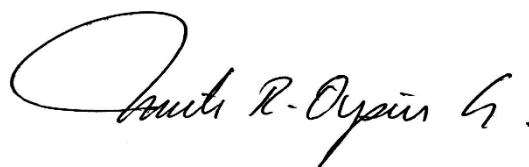
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MISAEL CASTRO AGUILAR** contra **LIDIA MARINA SUÁREZ RAMOS Y TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATÉ S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 2. **COSTAS** a cargo del demandante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.
- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con salvamento de voto



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA